

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 183.

Secretaría.—Negociado 3.º—Multas

En expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación, en virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Alejandro Rodríguez Verde y D. José Martínez de Azagra, contra providencia de este Gobierno civil fecha de 19 de Junio último, por la que se impuso a cada uno de los señores mencionados una multa de 500 pesetas por usar atributos de la Monarquía, y de conformidad con lo que se establece en el art. 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890, se conceden 15 días de audiencia a contar desde el día en que aparezca inserta esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.

Lo que a dichos efectos y en cumplimiento de lo dispuesto, se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 26 de Julio de 1932.

859 El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 184.

El Secretario de la Sociedad general de Autores de España, me comunica con fecha 19 del actual, que D. Alberto Casañal Sharkey, ha sido nombrado Delegado de la misma en la zona de Aragón, en la que se halla incluida esta provincia, habiendo fijado el mencionado señor su residencia en Zaragoza, paseo de Ruiseñores, número 5; cargo por el que se le faculta para organizar la recaudación de los derechos de representación en toda su zona, siendo a su vez autorizado para nombrar sus representantes en las localidades de esta provincia.

En su consecuencia, requiero a los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que presten a di-

cho Sr. Delegado el apoyo que les demandara y darle cuantas facilidades solicitase.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Julio de 1932.

860

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se crea en cada capital de provincia y en aquellas poblaciones que por su tráfico ferroviario lo aconseje, a juicio del Ministerio de Obras públicas, una Junta de Detasas, compuesta por un Interventor del Estado en la explotación de los ferrocarriles, que tendrá funciones de Presidente y Secretario; un representante de las Compañías de Ferrocarriles y otro de la Cámara de Comercio, ante la cual Junta los usuarios y las Empresas estarán obligados a comparecer, como trámite previo al ejercicio de las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarriles.

La Junta estará obligada a suministrar informe gratuito acerca de la tarifa que deba aplicarse a cada expedición, a instancia de cualquier usuario.

Para comparecer ante la Junta bastará una autorización escrita del remitente, consignatario o viajero a favor de cualquier persona o entidad.

Art. 2.º La Junta de Detasas citará a las partes para la celebración del acto conciliatorio, admitiendo en dicho acto todas las pruebas y procurando la avenencia entre los litigantes.

Lograda ésta, la certificación del acta de la

reunión tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de ejecutoria.

Si no se llegase a un acuerdo, se hará constar en el acta, consignándose en ésta obligatoriamente el informe de la Junta y el voto particular, si lo hubiere, acerca de la tarifa aplicable a la expedición de que se trate.

De no existir acuerdo, se consignarán los informes de los tres miembros de la Junta.

Art. 3.º Las Juntas serán asesoradas por la Abogacía del Estado, expedirán certificaciones de sus acuerdos en papel timbrado correspondiente a la cuantía de la reclamación a costa de la parte que la solicite y sus actuaciones tendrán carácter gratuito.

Las Compañías de Ferrocarriles, en aquellas provincias donde tengan líneas en explotación, están obligadas a fijar un domicilio en cada población en que se constituya una Junta de Detasas y a tener en él su representante legal.

Art. 4.º Los Juzgados y Tribunales no admitirán demandas de ninguna clase relativas al ejercicio de acciones derivadas del contrato de transporte por ferrocarril, a las que no se acompañe certificación del acta de la Junta que acredite que no hubo avenencia entre los litigantes.

El emplazamiento y demás diligencias judiciales, hasta la sentencia y su ejecución, se practicarán ante el representante de la Compañía en el lugar donde radique el Juzgado o Tribunal o en la capital de la provincia respectiva.

Los términos y plazos judiciales no podrán ser prorrogados en ningún caso, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que provea o actúe.

Art. 5.º Los Juzgados y Tribunales, al dictar fallo en autos sobre cobro de lo indebido, procedentes del contrato de transporte por ferrocarril, apreciarán, como presunción «juristanta», el informe que sobre la tarifa aplicable haya dado la Junta de Detasas, si éste se ha dado por mayoría y libremente los informes dados en disconformidad.

Art. 6.º Las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril, incluso las que naciendo de él se refieran al cobro de lo indebido, prescriben al año de entregados los efectos.

La comparecencia ante la Junta de Detasas interrumpe la prescripción.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en esta ley.

Art. 8.º Por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las disposiciones reglamentarias que desenvuelvan las prescripciones de carácter administrativo de la presente ley.

Artículo transitorio. Pasarán a conocimiento de la Junta de Detasas:

a) Las demandas judiciales entabladas con anterioridad a la promulgación de esta ley en las que no haya recaído sentencia.

b) Las reclamaciones hechas a las Compañías antes del día veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y dos— fecha en que fué publicado en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando al Ministro de Obras públicas para presentar a las Cortes el proyecto de ley creando las Juntas de Detasas—, siempre que se aporte prueba escrita de su existencia.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Obras públicas, INDALECIO PRIETO TUERO.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Las Sociedades y Corporaciones obligadas al pago de timbre de negociación presentarán a la Administración, con los documentos que reglamentariamente están determinados, una certificación, expedida por la Junta del Colegio de Agentes respectivo, en que se haga constar el número y tipo de las cotizaciones de que hayan sido objeto en el año precedente los valores de que se trata, la que, sin perjuicio de la comprobación precedente, podrá servir de base para fijar el tipo medio de cotización en la forma dicha. En el caso de ser negativa la certificación podrá ser expedida por la propia Sociedad o Corporación.

La Administración podrá reclamar de las respectivas Juntas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y de los interesados todos los datos que estime precisos para la fijación de la base liquidable.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

A falta de dicha representación legal en España, serán responsables del pago del impuesto, cuando los títulos de aquellas Sociedades estén admitidos para su circulación en la Nación, las entidades o banqueros encargados del pago de sus dividendos o intereses.

Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España sucursales o agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Art. 170. Las Sociedades extranjeras con negocios en España tributarán anualmente por razón de timbre de negociación y transmisión, aplicado a la parte de sus acciones, obligaciones y demás títulos análogos, correspondientes a España, cualquiera que sea su duración, el gravamen de 2.70 por 1.000 (salvo lo previsto en los Tratados) sobre su valor efectivo.

La estimación se hará en la misma forma que para las españolas, utilizando, según los casos, el tipo medio de cotización, la capitalización del dividendo al 5 por 100 o la evaluación por tasación pericial en último término, habiendo de servir para fijar el valor de la moneda en que los títulos están representados el último cambio de la Bolsa de Madrid en el año precedente al del impuesto.

En el caso de valoración por el tipo de cotización, cuando los títulos de una Sociedad extranjera sean objeto de contratación en varias plazas, la Administración, oída la empresa, determinará cuáles habrán de ser las cotizaciones que hayan de servir de base para la estimación.

Para la determinación del capital imponible en España, por razón del timbre de negociación, imputable a los títulos de cada Sociedad extranjera operante en la Nación, se estimará el capital total de la empresa por el procedimiento que corresponda, según el orden establecido en el artículo anterior, y al resultado que se obtenga se aplicará la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de utilidades, la cual regirá durante un trienio, salvo el caso de revisión previsto en la disposición décima de la tarifa 3.^a de la vigente ley de Utilidades.

Sin embargo, dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los dos primeros meses de cada año, el número de títulos que calculen en 1.^o de Enero sujetos al impuesto, a tenor de lo establecido en el párrafo anterior.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en igual plazo, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La omisión de estas declaraciones dará lugar a que la Administración proceda de oficio a la fijación provisional del número de títulos correspondientes a España, a los efectos de la liquidación provisional.

La Administración, con vista de estas declaraciones o de los datos que obtenga de oficio, girará liquidaciones provisionales, cuyo importe se computará al practicarse la liquidación definitiva sobre la cifra relativa señalada por el Jurado de utilidades.

En los casos en que la Administración pueda proceder directamente a la liquidación definitiva mediante aplicación de la cifra relativa del Jurado de utilidades, quedará eximida de practicar la correspondiente provisional.

Las Sociedades a que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Art. 171. Los Directores y Consejeros de las Sociedades españolas y los representantes o apoderados de las extranjeras serán subsidiariamente responsables de los descubiertos de dichas entidades con el Tesoro por concepto de timbre de negociación o su equivalente.

Toda contravención a las disposiciones de los dos artículos anteriores, así como a las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas y la omisión de la declaración de capitales en los plazos fijados, será corregida o castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, según la importancia de la falta.

Art. 172. Llevarán timbre de 50 céntimos,

clase novena, las eédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 50 céntimos, clase novena.

Los que se emitan para sustituir a otros por por cualquiera causa que no sea la inutilización material, disfrutará también del mismo beneficio, a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutará de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será asimismo condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Art. 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 154 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 175. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 165 y 168 de esta ley, dentro de los plazos señalados, será considerado como falta u omisión en el uso del timbre, dando lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 220.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos a su debido tiempo.

CAPITULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMIENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA.

Art. 176. Las pólizas flotantes o de abono de

seguros marítimos, las relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, aunque no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta 50 céntimos, clase 8.^a

(Se continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Hmo. Sr.: Por el Jurado mixto nacional del espectáculo taurino, se han adoptado las Bases generales de actuación entre empresas de plazas de toros y matadores de toros y novillos, así como el modelo de contrato para la actuación de matadores de toros y novillos y sus cuadrillas, en sesión de 10 de Marzo último

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho organismo, ha dispuesto sean publicadas dichas bases, así como el modelo de contrato mencionado, en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias de España, concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señor Director general de Trabajo.

Bases generales de actuación, a las que habrán de sujetarse las relaciones contractuales de trabajo que celebren empresarios y matadores de toros y novillos, aprobadas por el Jurado mixto nacional del espectáculo taurino en sus sesiones plenarias de 11 y 12 de Enero y 10 de Marzo de 1932.

1.^a Los contratos de trabajo entre empresas, matadores y subalternos se harán precisamente por escrito, fijando con claridad, además de las normas obligatorias, todas las estipulaciones complementarias, si las hubiere, para el mejor cumplimiento de las mismas y por ambas partes.

2.^a En las corridas se lidiará ganado perteneciente a ganaderías españolas o extranjeras. Cuando se trate de corrida de toros, éstos serán sin defecto alguno, y en toda clase de corridas, vírgenes en la lidia.

3.^a El matador queda obligado, salvo casos de fuerza mayor que se lo impida, a personarse en la plaza en hora habil para cumplir su contrato.

Los toros que el matador deba matar en esa corrida se determinarán por sorteo, que tendrá lugar en las horas, forma y modo que determina el reglamento vigente.

Aun cuando se lidiase algún toro menos de los convenidos, se satisfará por la empresa al referido espada el total del ajuste estipulado.

4.^a La empresa contratante y quien la represente abonará al matador o a persona que legalmente ostente su representación, como honorarios por su trabajo, la cantidad estipulada en el contrato, en billetes o plata gruesa.

También le será entregada la suma que se convenga para satisfacer los honorarios de su cuadrilla y mozo de estoque, así como los gastos de viaje y fondas de los mismos.

Estas cantidades les serán abonadas sin demora ni pretexto alguno, antes de las doce del día en que la corrida ha de verificarse.

Será de cuenta de la empresa el pago a la Hacienda de la parte que corresponda abonar al matador y su cuadrilla, por los impuestos que a los artistas impone la ley y reglamento vigentes sobre contribuciones de utilidades y sus recaigos, así como el sello que con arreglo a la ley del timbre debe unirse al contrato.

5.^a Si en alguna corrida anterior fuese herido o lesionado el espada contratado, como asimismo si quedase inutilizado por enfermedad u otro impedimento físico, legalmente justificado, y no pudiera presentarse a trabajar, la empresa queda, en este caso, en libertad absoluta de prescindir de la actuación del espada, sin que éste ni ninguno de los individuos de su cuadrilla tengan derecho por este motivo a indemnización de ninguna clase; mas no podrá ejercitar este derecho la empresa mientras no le sea notificada la imposibilidad de actuar por el citado matador o su apoderado, con la debida anticipación posible.

Cuando la causa que impida al diestro tomar parte en la corrida contratada no sea por herida o por lesión de asta de toro, el certificado que envíe deberá estar visado por un Subdelegado de Medicina de la población donde el citado certificado haya sido extendido

6.^a Si el espada contratado o alguno de los individuos de su cuadrilla se lastimasen o fuesen heridos durante la lidia, la empresa no tendrá derecho a reclamar la sustitución por otro de cuenta del espada, recibiendo éste, sin embargo, el ajuste total; como asimismo, si una vez puesto en camino se imposibilitara alguno de los individuos de su cuadrilla.

En el caso de que alguno de los matadores contratados fuese herido o enfermase durante la lidia, o por cualquier accidente quede imposibilitado de continuar toreando, será sustituido por sus compañeros, en la forma prevista por el párrafo tercero del art. 91 del reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado por Real orden de 12 de Julio de 1930, sin opción a reclamar suma alguna por estas sustituciones, ya que en justa correspondencia y en iguales casos, los restantes espadas se imponen la misma obligación, como es costumbre.

Cuando por ocurrir el caso previsto en el último párrafo del art. 87 del citado reglamento oficial para espectáculos taurinos, tenga que lidiar el espada contratado algún toro más de los convenidos, se le aumentarán sus honorarios proporcionalmente al importe total de lo estipulado en los dos primeros párrafos de la cláusula 5.^a, por todos conceptos.

7.^a Si por causa justificada de fuerza mayor, notoriamente bastante, se suspendiese una o varias corridas contratadas, y se notificase por la empresa al espada la suspensión con tiempo suficiente para que él y su cuadrilla no emprendan el viaje al lugar de las mismas, nada deberá abo-

nar la empresa por éllas; pero si la expresada notificación se le hiciese después de emprendido el viaje, o hallándose ya el espada y su cuadrilla en el lugar de la corrida, la empresa abonará el importe del billete el ferrocarril (ida y vuelta), desde el punto de partida, al matador, individuos de su cuadrilla y mozo de estoque, en la clase que tengan por costumbre, más los gastos de estancia en la localidad y manutención en los viajes.

8.^a La suspensión de la corrida por lluvia o mal estado del piso del redondel se determinará conforme previene el reglamento, por la autoridad competente, oídos los informes de los espadas y de los médicos.

9.^a Si la corrida o corridas contratadas no se celebraran por causa que no sea de fuerza mayor, la empresa viene obligada a pagar al matador el importe íntegro de este contrato, o sea su total importe sumadas todas las cantidades que por todos conceptos debieran satisfacerle como si la corrida se hubiese celebrado, quedando relevado el diestro de la obligación que le impone la cláusula 4.^a, si ha tenido noticia de que no se celebra la corrida antes de emprender el viaje.

Asimismo quedará relevado de la obligación que le impone la cláusula 4.^a con el mismo derecho que le confiere el párrafo anterior si el espada no ha sido incluido en los carteles anunciadores de la corrida o corridas para que ha sido contratado, con reserva de toda otra acción de cualquier índole, que además de este derecho pudiera asistirle.

Deberá la empresa hacer el pago íntegro, si una vez empezada la corrida ésta se suspendiera por cualquier causa. Si convinieran ambas partes celebrarla en días sucesivos, la empresa abonará los gastos que se originen al matador y su cuadrilla por el aplazamiento.

Igualmente viene la empresa obligada a satisfacer el importe íntegro de los contratos, si lo incumple en todo o en parte, sin que pueda ser obligado el matador a tomar parte en la corrida.

10. Será obligación de la empresa que el piso de la plaza esté bien nivelado, las barreras corrientes y en perfecto estado de uso o lo concerniente a la lidia de toros.

11. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario, útiles, instrumental, medicinas y asistencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 del reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado por Real orden de 12 de Julio de 1930.

El incumplimiento de esta cláusula por parte de la empresa será motivo bastante para que el espada se niegue a torear, sin que por ello tenga el empresario derecho a indemnización alguna, viniendo, por el contrario, obligado a abonar al diestro el importe íntegro del sueldo contratado como si se hubiera celebrado la corrida.

12. El empresario contratante facilitará los caballos con las cualidades necesarias al objeto que se les destine, los cuales se probarán por los picadores con debida anticipación y en el lugar que se les señale para probarlos o no, según se usa en todas las plazas y determina el reglamento, debiendo reunir las monturas los requisitos

que exigen el trabajo que han de prestar. A cada uno de los picadores se les facilitarán los caballos necesarios en las condiciones que determinan el reglamento y las disposiciones legales complementarias.

Las puyas serán cortantes y punzantes y se sujetarán al modelo y condiciones legalmente aprobadas, conforme previene el reglamento.

El empresario contratante designará y facilitará dos picadores con arreglo al reglamento.

13. En el caso de que el empresario que suscribe un contrato de esta índole traspasase o cediese el arriendo de la plaza o la arrendase o subarrendase a otra persona o entidad, se entenderá que lo hace aceptando el cesionario, arrendatario o subarrendatario del mismo en todas sus partes y cuantas obligaciones dimanen de él. Caso de infracción de ésta, el empresario que suscribe y dicho cesionario, arrendatario o subarrendatario quedarán obligados solidariamente a favor del espada contratado para todos los efectos derivados de aquel contrato.

14. Al encerrar y enchiquerar el ganado queda prohibido terminantemente que toquen a los toros en los morrillos, cabeza o pitones y castigarlos con la garrocha; pudiendo el espada, si así le conviene, encargar a una persona de su confianza para que vigile y no se moleste al ganado en los corrales y toriles. Los gastos de esa persona serán de cuenta de dicho espada.

Si se quedase algún toro sin enchiquerar de los destinados a la corrida no será obligado al espada contratado a matarlo fuera del ruedo, cobrando, no obstante, el importe íntegro del contrato.

Se respetarán las costumbres establecidas en algunas plazas en cuanto al encierro.

El espada contratado e individuos de la cuadrilla, podrán utilizar cualesquiera medios de locomoción, con tal de que el que elijan sea hábil para llegar al lugar de la corrida con tiempo bastante para tomar parte en ésta. No se le podrá exigir responsabilidad ni indemnización si por causas ajenas a la voluntad de los mismos, plenamente justificadas e imprevisibles, no pudieran llegar a tiempo a torear.

16. La empresa abonará a los espadas la cantidad de 50 pesetas por corrida, si es matador de toros; 25 si lo es de novillos y con picadores, y 10 si es de novillos sin picadores, en plazas cerradas, cantidades que serán destinadas a la Asociación benéfica de auxilios mutuos de Toreros para sus aplicaciones reglamentarias. Estas cantidades se entiende que se entregan al diestro en calidad de depósito y para su entrega a la Asociación antes citada, las cuales no podrán retener más de dos meses a partir de la fecha en que le fueron entregadas.

Las empresas podrán concertar el pago de estas cuotas directamente con la Asociación benéfica de auxilios mutuos de Toreros, previa la conformidad de ésta, en cuyo caso el torero exigirá a la empresa la comprobación de este convenio.

17. Las presentes bases de actuación estarán en vigor desde el día 27 de Marzo de 1932 hasta el 31 de Diciembre de 1933.

Modelo de contrato para la actuación de matadores de toros y novillos y sus cuadrillas, aprobado por el Jurado mixto nacional del espectáculo taurino, con sujeción a las bases generales de actuación que en él se reseñan, en su sesión plenaria de 10 de Marzo de 1932.

De una parte D....., vecino de....., como Empresario de la plaza de toros de..... o en su legal representación D....., y de la otra D....., como Matador de....., vecino de....., y en su legal representación, según poder considerado bastante, D....., han convenido en celebrar el presente contrato, que será elevado a escritura pública si a cualquiera de las partes conviniera y bajo las siguientes

CONDICIONES

1.ª D..... se obliga a celebrar..... corridas de..... en....., contando con los servicios del referido Espada.

2.ª D..... se obliga a tomar parte en la expresada corrida como Matador de..... matando en..... corrida..... toros.

Serán de cuenta del Espada en..... corrida..... Picadores,..... Banderilleros, entendiéndose que la cuadrilla se compondrá siempre del número de Picadores y Banderilleros que determina el actual y vigente reglamento taurino.

3.ª La Empresa anticipará al diestro, previa justificación del mismo, una cantidad igual al importe de los viajes de ida y regreso del Matador y su cuadrilla, desde el lugar de su residencia hasta el en que la corrida ha de celebrarse, con arreglo a la guía oficial de ferrocarriles y en la clase que corresponda a aquéllos más otra cantidad para gastos de hospedaje, sin que en conjunto puedan exeder del 30 por 100 del importe total estipulado y sin que este anticipo prejuzgue, caso de suspensión, la cuantía exacta de los gastos.

Si los Matadores hicieran uso de esta condición del contrato, de percibir por adelantado el importe convenido en la base 4.ª de las generales de actuación, en el caso de suspensión legal, y debidamente justificada, la Empresa avisará al diestro y cuadrilla antes de emprender el viaje, quedando obligados a devolver el porcentaje a que les dá derecho esta cláusula si ya lo hubieran recibido. Si las Empresas contratasen individuos de cuadrilla, se entiende que esta condición alcanza a los mismos.

4.ª Cualquier caso no previsto en este contrato se arreglará por los interesados con la debida buena fé, obligándose a cumplir y a ejecutar lo pactado sin excusa ni pretexto alguno y al que dan igual fuerza y valor que si fuera hecho en escritura pública y con sujeción expresa para cualquier diferencia o cuestión que surja y exceda de dos mil quinientas pesetas a un Tribunal arbitral, que estará formado por el Presidente del Jurado mixto nacional del espectáculo taurino y dos Vocales de este Jurado designados expresamente por las representaciones profesionales a que pertenezcan las partes interesadas. Este Tribunal arbitral ordenará su funcionamiento por las disposiciones de Derecho civil que les autorizan y regulan en todos sus efectos.

En las demandas que no excedan de dos mil quinientas pesetas se regirán por los preceptos contenidos en la ley de Jurados mixtos de Trabajo, de 27 de Noviembre de 1931.

5.ª Si fuera necesario acudir a la vía judicial para exigir el cumplimiento o la resolución del presente contrato, los gastos y costas judiciales serán de cuenta de la parte que, según declaración de los Juzgados y Tribunales lo hayan infringido.

CLAUSULAS ADICIONALES

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
..... de..... de.....

(Gaceta del día 23 de Julio.)

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo dispuesto por la base 12 de la orden de este Ministerio fecha 16 de Mayo último, se publica a continuación una relación de los señores Interventores de fondos nombrados por las Corporaciones con sujeción a las normas consignadas en la convocatoria anunciada en la *Gaceta* del 17 de dicho mes de Mayo.

Madrid, 20 de Julio de 1932.—El Director general, E. González López.

Relación que se cita

Alicante: Jijona, D. Miguel Juan Gonsálbez.
Madrid: Colmenar de Oreja, D. Cándido José González Mondragón.

Sevilla: Capital (Ayuntamiento), D. Antonio García López.

Vizcaya: Abanto y Ciérbana, D. Francisco Solanes López.

(*Gaceta* del día 22 de Julio.)

En cumplimiento de lo dispuesto por la base 12 de la orden de este Ministerio fecha 10 de Marzo último, se publica a continuación una relación de los señores Interventores de fondos nombrados por las Corporaciones con sujeción a las normas consignadas en la convocatoria anunciada en la *Gaceta* del 26 de dicho mes de Marzo.

Madrid, 20 de Julio de 1932.—El Director general, E. González López.

Relación que se cita

Cádiz: La Línea de la Concepción, D. Ruperto López Conde.

Ciudad Real: Daimiel, D. Robustiano García Ortiz Villajos.

Cuenca: Tarancón, D. Juan Serna Rubio.

Málaga: Marbella, D. Abelardo Ameijeiras Fernández; Alhaurin el Grande, D. Abelardo Ameijeiras Fernández.

Murcia: Alcantarilla, D. Francisco Castaño Planells.

Oviedo: Navia, D. José Luis Rico González.

(*Gaceta* del día 22 de Julio.)

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA***Circular*

La ley de reformas tributarias de 11 de Marzo último, determina en el artículo 6.º que se aplicará en todo caso el 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas o gramofónicas, estimándose como base tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, las cantidades íntegras que por su utilización pague cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios, tratándose de producciones cinematográficas la mitad de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas

las personas o entidades dedicadas a la proyección de películas, y tratándose de discos gramofónicos un quinto de su precio al por menor.

Por lo expuesto, los contribuyentes sujetos a esta contribución deberán declarar ante la Administración de Rentas públicas, las utilidades gravables por la contribución de utilidades y obtenidas desde 1.º de Enero de este año, debiendo hacer la declaración en lo sucesivo en la quincena siguiente a la terminación de cada trimestre.

Cualesquiera duda que se presente sobre la forma de cumplir este nuevo precepto contributivo, deberá ser formulada ante esta oficina.

Soria 26 de Julio de 1932.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 857

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA*Censo electoral —Circular a los Sres. Alcaldes de la provincia*

Próxima la fecha en que termina el plazo de exposición al público de las listas provisionales de electores, reitero a todos los Sres. Alcaldes de la provincia el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto de 26 de Enero último, interesándoles al mismo tiempo que al día siguiente de terminar dicho período, o sea el 31 de los corrientes, me manifiesten las secciones electorales que no hayan sido objeto de reclamación, y después de hacer constar dicha circunstancia mediante diligencia certificada extendida en la última hoja de cada lista, tanto en las generales como en las adicionales, haciendo constar de manera expresa el número de la sección y del distrito electoral a que se refiere, las remitan a esta oficina por correo y en pliego certificado.

En cuanto a las listas que fueren objeto de reclamaciones, deberán comunicar a esta Jefatura el número de las presentadas y secciones a que afectan, remitiéndolas en unión de las reclamaciones, debidamente informadas, dentro de los 10 días siguientes, también por correo y certificadas.

Soria 26 de Julio de 1932.—El Jefe provincial de Estadística, Francisco del Campo. 856

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Elías de Marco y Soria, Recaudador de Hacienda y auxiliar, respectivamente, de las zonas de Rioseco, Quintana Redonda, Fuentelarbol, Barca y Abejar,

Hago saber: Que en los expedientes de apremios que me hallo instruyendo por los pueblos y conceptos que a continuación se relacionan contra los cuales se ha dictado por el Sr. Tesorero la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 del estatuto de Recaudación vigente, capítulo 5.º del título 2.º, declaro incursos en el apremio del único grado y recargo del 20 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en esta relación; advir-

tiendo a los mismos, que si no hacen efectivos sus descubiertos durante el plazo de ocho días, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo; y como quiera que el domicilio de dichos contribuyentes es desconocido, ni han manifestado a esta Recaudación personas que los represente en sus respectivos distritos, expido el presente edicto para el *Boletín oficial* de la provincia, y de esta forma pueda llegar a conocimiento de los interesados y queden cumplidos los requisitos estatutarios.

Zona de Abejar, ejercicios 1930, 1931 y 1932

Pueblo de Abejar —Rústica

- 42 Antonio Encabo.
- 176 Agustina Muriel.
- 181 Casta Orden.
- 194 Eusebio Romero.
- 116 Inocencio Carnerero.
- 148 Juan Martínez Miguel.
- 108 Juan García Poza.
- 57 Julián García Carnerero.
- 250 Lino Vinuesa.
- 141 Mauricio Martínez.
- 172 María Miguel.
- 117 Paulino Martín.
- 186 Pedro Perez.
- 218 Roque Gaitán.
- 218 Venancio Romero.

Urbana

- 291 Felipe de Miguel.
- 163 Juan García Poza.
- 174 El mismo.
- 279 Martín Mateo.
- 301 Patronato Anselmo Orden.
- 88 Pedro Esteban.

Industrial.

- 3 Julián García Carnerero.

Pueblo de Cabreas del Pinar. —Rústica.

- 128 Agustín Hernández.
- 31 Anselmo Crusellas.
- 49 Antonio García.
- 60 Aquilino García.
- 297 Benigno de Diego.
- 118 Delfín García.
- 179 Damiana Manrique.
- 75 Estanislao García.
- 30 Eugenio García.
- 11 Félix Arenales.
- 309 Francisco Permiñan.
- 165 Felipe Manrique López.
- 34 Fermina de Pablo.
- 246 Felipe Vadillo.
- 282 Gregorio Antón.
- 294 Julia Cuenca.
- 308 José Luis Errazquin.
- 46 Jacinta Escribano.
- 66 Juan García Gonzalo.
- 146 Juan Moreno.
- 218 Juana Retortillo.
- 44 Florentino Delgado.

- 226 Luis Soria.
- 100 Manuel García.
- 107 María García Barrio.
- 139 Manuel Lázaro.
- 202 Jerónimo de Pablo.
- 336 Pio Gonzalo.
- 122 Pedro Gil.
- 36 Pedro del Lomo.
- 380 Patricio Ortega.
- 250 Ramona Vadillo.
- 141 Simona Lopez.
- 10 Victoriano Arenales.
- 372 Antonio Manrique.
- 310 Bernardo García.
- 313 Dionisio García.
- 314 Eustaquia García.
- 316 Francisca García.
- 353 Felipe Martín.
- 286 Inocencio Carnerero.
- 298 José Díez.
- 318 Juan García.
- 355 Juan Martínez.
- 356 Jacinto Martínez.
- 391 José Romero.
- 325 Marcos García.
- 358 Marcelo Martínez.
- 360 Marcelino Martínez.
- 361 Manuel Martín.
- 373 María Martínez.
- 394 Mauricio Romero.
- 396 Mario Romero.
- 383 Plácido Martínez.
- 385 Paulino Martín.
- 360 Pedro Mateo Torre.
- 420 Tomás Vinuesa.
- 322 Valentin García.
- 401 Victoria Romero.

Urbana

- 256 Andrés Vadillo.
- 327 Bernardino Muñoz.
- 315 Cristina Andrés.
- 230 Ceferino Manrique.
- 324 Félix Cubilla.
- 65 Félix Hernández.
- 257 Felipe Orden.
- 103 Fermina de Pablo.
- 380 Felipe Vinuesa (herederos.)
- 383 Galo García.
- 326 Lorenzo Andrés.
- 238 Leandro García.
- 134 Millana Villares.

Industrial

- 6 Leopoldo Miguel.

Pueblo de Cidones. —Rústica.

- 106 Esteban Pérez.
- 104 Juan Pérez Menor.
- 172 Leonardo Orden.
- 132 Margarita Verde.
- 114 Nicolás Romera.
- 77 Petra Nicolás.